

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

JOSÉ RAÚL LÓPEZ DE  
VICTORIA BRÁS Y SARA  
M. LATONI CABANILLAS  
Apelantes

v.

HÉCTOR M. RODRÍGUEZ  
BLASQUEZ, JACQUELINE  
M. GARCÍA MORALES,  
VISSEPO & DIEZ  
CONSTRUCTION, CORP.;  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA; JOHN DOE Y  
RICHARD Roe  
Apelados

KLAN201600522

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:  
ISCI201600121

Sobre:  
*Injunction*

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparecen los Sres. José R. López de Victoria Bras, y Sara M. Latoni Cabanillas, por derecho propio, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se desestimó una Demanda de *Injunction*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por no haberse perfeccionado conforme a derecho.

**-I-**

Según surge del expediente, el 2 de marzo de 2016, notificada el siguiente día 8, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual desestimó la Demanda de *Injunction* presentada por los apelantes contra los

Sres. Héctor M. Rodríguez Blázquez y Jackeline M. García Morales, en adelantes los apelados.<sup>1</sup>

Insatisfechos, el 16 de abril de 2016 los apelantes presentaron una *Moci[ó]n Solicitando Reconsideración de Sentencia*.<sup>2</sup>

El 17 de marzo de 2016, notificada en igual fecha, el TPI denegó la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*.<sup>3</sup>

Inconformes con dicha determinación, el **18 de abril de 2016, último día hábil**, los apelantes presentaron una *Petición de Apelación* en la que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia al negarse a celebrar vista y entrar en el Procedimiento de Injunción cuando existe un Derecho de Propiedad y Colindancia con la parte demandada los esposos Rodríguez Blasquez-García Morales.
2. Erró el Tribunal de Instancia que ambos demandantes siendo mayores de setenta (70) años invocamos las disposiciones de la Ley de Derechos sobre Personas de Edad Avanzada (8 LPRA 341) ignorando tal información sin requerir información para ello y/o de la información que se suplió de la naturaleza de la reclamación.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>4</sup> En consideración a lo

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-5.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 17-19.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 21-22.

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

anterior, eximimos a los apelados de presentar su escrito en oposición.

Luego de revisar el escrito de los apelantes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

Es norma reiterada que las partes, incluso los que comparecen por derecho propio, tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Por tanto, su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes. Por tal razón, de no observarse las reglas referentes a su perfeccionamiento, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación del recurso.<sup>5</sup>

En lo pertinente, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone:

(A) Presentación de la Apelación

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. [...]<sup>6</sup>

Por su parte, la Regla 13 (B) (1) del mencionado cuerpo normativo, establece, en lo pertinente:

(B) Notificación a las Partes

---

<sup>5</sup> Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)).

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

(1) Cuando se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos. [...] <sup>7</sup>

**B.**

Los términos provistos por las leyes y reglas procesales son de diversa naturaleza, a saber: discrecionales, directivos, fatales o jurisdiccionales y de cumplimiento estricto.

Un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.<sup>8</sup> Por el contrario, sólo tenemos discreción para prorrogarlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa".<sup>9</sup> De no hacerlo, los tribunales "carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración".<sup>10</sup>

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, declaró:

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B) (1).

<sup>8</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

[L]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”.<sup>11</sup>

El TSPR insistió en que la acreditación de justa causa tiene que efectuarse de forma rigurosa, de modo que se evite que los términos reglamentarios se conviertan “en metas amorfas que cualquier parte podría postergar”.<sup>12</sup>

Con ese objetivo en mente, el TSPR delegó en los tribunales la encomienda de “ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios”, exigiéndoles que solo eximan a una parte de cumplir con un requisito de justa causa si se cumplen las siguientes condiciones: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.<sup>13</sup> A esos efectos, el TSPR sostuvo que “[e]n ausencia de una de estas dos condiciones los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 92-93. (Citas omitidas).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>13</sup> *Id.*; *Lugo v. Suárez*, *supra*, pág. 738.

<sup>14</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 132.

En otras palabras, para que se configure la justa causa necesaria para subsanar el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, no se pueden presentar "excusas genéricas, carentes de detalles", vaguedades, o planteamientos estereotipados.<sup>15</sup> Por el contrario, las explicaciones deben establecer con precisión las "circunstancias particulares" que causaron la tardanza y que configuran la justa causa.<sup>16</sup>

Finalmente, conviene recordar que el TSPR reiteró que los términos de cumplimiento estricto no son "meros formalismos", y que su incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen los recursos apelativos.<sup>17</sup>

-III-

En el presente caso, no hay controversia sobre el hecho de que la *Petición de Apelación* se presentó oportunamente, pues el término para apelar vencía el sábado 16 de abril de 2016, por lo que el último día hábil para su presentación era el lunes, **18 de abril de 2016**. Tampoco hay controversia que se le notificó copia del recurso al TPI, el **18 de abril de 2016**.<sup>18</sup> Sin embargo, los apelantes no certificaron, ni acreditaron, que los apelados fueron notificados del recurso dentro del término establecido en nuestro Reglamento. Tampoco han expuesto la justa causa de

---

<sup>15</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *Lugo v. Suárez*, supra, págs. 738-739.

<sup>16</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

<sup>17</sup> *Id.*, pág. 97.

<sup>18</sup> Mediante el sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial nos cercioramos el cumplimiento con la Regla 14, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

su tardanza. Ante dicho escenario, procede desestimar la apelación por no haberse perfeccionado conforme a derecho.

Nada impide que los apelantes durante el proceso de reconsideración, acrediten, si así lo hicieron, la notificación del recurso a los apelados.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la apelación por no haberse perfeccionado conforme a derecho.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones